

JLPM/ac.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SESION N. 19

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTE

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

CONCEJALES ASISTENTES

D. ANGEL SUAZO HERNÁNDEZ

DA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ

DA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ

D. DANIEL SANTACRUZ MORENO

D. RAÚL SÁNCHEZ ARROYO, que se incorpora a las 10 horas y 10 minutos en el punto 4.1.3

DA. CRISTINA LORCA ORTEGA

CONCEJALES INVITADOS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO

Da. Rosa Ma. Ganso Patón, en representación del Grupo Municipal del Partido Popular, D. Diego Ortiz González en representación del Grupo Municipal Socialista y Da Juana Valenciano Parra, en representación del Grupo Municipal de Ciudadanos.

D. JOSÉ LUIS PASCUAL MARTÍNEZ, Secretario.

DA. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora.

En la Villa de Pinto, siendo las nueve horas y treinta y siete minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **D. RAFAEL SANCHEZ**

Hoja nº: 1

ROMERO, Alcalde Presidente, los señores arriba indicados, asistidos del Secretario que suscribe y la Señora Interventora, al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **APRUEBA** el borrador del acta de la **sesión ordinaria** celebrada el día **4 de mayo de 2016**, no emitiendo voto alguno D. Raúl Sánchez Arroyo por no haber asistido a la sesión.

2.- CONCEJALÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO.

2.1 RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

2.1.1 EXPEDIENTE DE DOÑA xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Visto el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por DOÑA xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en representación de su hijo menor D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por daños físicos ocasionados en el brazo del menor por mal estado de las porterías del Parque Fuster de esta localidad.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 7 de marzo de 2016. Resultando que, con fecha 9 de junio de 2015 por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se ha presentado un escrito en el que expone que el día 30 de mayo de 2015 a las 14:00 horas aproximadamente, en el Parque Nicolás

Hoja nº: 2

Fuster su hijo de 11 años, cuando jugaba en las zonas habilitadas enganchó su brazo a los terminales de las porterías y al estar en mal estado de conservación se produjo un desgarró en su brazo izquierdo.

Junto con la reclamación la interesada presenta fotografías de las instalaciones deportivas, parte de urgencias del hospital Universitario Infanta Elena en el que se le diagnostica "herida incisocontura de unos 4 cms. en cara medial de la región proximal del brazo izquierdo si penetrar plano fascial. Herida incisa de 1,5 cms. en cara anterior y sin afectar estructuras profundas".

Resultando que, con fecha 27 de julio de 2015 la Concejala de Hacienda Y Patrimonio firma la Providencia de inicio de expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo expuesto en el artículo en el artículo 7 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo se inicia la instrucción del expediente, procediéndose a la notificación a la reclamante de la iniciación de expediente a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC y se procede a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer.

En el plazo concedido al efecto, la interesada presenta en fecha 24 de agosto de 2015 un escrito en el que aporta el DNI de su hijo xxxxxxxxxxxxxx y el de ella, al actuar en su representación y solicita la suspensión de la obligación de cuantificar los daños hasta que se disponga de un informe pericial médico.

Consta en el expediente que con fecha 11 de septiembre de 2015 la interesada ha presentado Informe médico legal relativo a las lesiones derivadas del accidente de xxxxxxxxxxxxxx el día 30 de mayo de 2015 y cuantificación de los daños que asciende a 2.552,35 €

Resultando que, en aplicación de lo establecido en el Artículo 10 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, por el que se regula el procedimiento de responsabilidad de las administraciones públicas la Policía Local ha emitido un informe de fecha 27 de agosto de 2015, en el que dice lo siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 27 de julio de 2015, en relación con la solicitud presentada por Dº. xxxxxxxxxxxxxx, en representación de su hijo menor D. xxxxxxxxxxxxxx, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL, informo a Vd. lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Policía local, NO CONSTA intervención policial sobre el siniestro de referencia.

Lo que le comunico a los efectos oportunos”.

Por la Técnico municipal de Obras públicas se emite informe en fecha 5 de noviembre de 2015, que dice lo siguiente:

“En relación con la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxx, en representación de su hijo menor D. xxxxxxxx, relativa a los daños sufridos por el mal estado de las instalaciones deportivas del Parque Nicolás Fuster.

La reclamante adjunta fotografías de la instalación, en las que se puede comprobar el mal estado de las redes de las porterías. Estas redes son especiales para uso en espacios públicos no vigilados, por lo que son armadas, es decir están fabricadas con acero recubierto de un elemento tipo plástico. Por lo que una vez deteriorado este último el acero queda a la vista. Si tal y como se puede observar en las fotos, este acero se daña, resulta un elemento cortante y por tanto susceptible de producir daños a los usuarios.

El mantenimiento y cuidado de la instalación zona corresponde al Ayuntamiento de Pinto.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos.”

Considerando que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

b) *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*

c) *Ausencia de fuerza mayor.*

d) *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, aplicando lo anteriormente señalado al caso que nos ocupa, cabe indicar que a tenor de los datos que constan en el expediente, no puede concluirse la existencia de nexo causal entre los daños ocasionados al menor y el funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir.

En el expediente que se tramita al efecto se comunica a la interesada que proponga los medios de prueba de los que intente valerse para acreditar los hechos denunciados. A este requerimiento la interesada contesta remitiéndose a la documentación ya presentada. Esta documentación consiste en la mera declaración de la interesada de señalando cual es la causa del daño y los informes médicos aportados. Con ello quedan acreditadas las lesiones que sufre el menor, reflejadas en el parte médico del Hospital Universitario de Valdemoro, pero no las circunstancias concretas de cómo se producen los daños.

En materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama y la reclamante ha aportado

únicamente informes médicos y unas fotografías del lugar, que en ningún caso son prueba de como trascurren los hechos para imputar los daños al Ayuntamiento.

Existen numerosas sentencias dictadas al respecto; entre ellas destacamos la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de marzo de 2006, que en su fundamento de derecho sexto dice: "(...) para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas urbanas y el resultado dañoso, se requiere como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto a la dinámica del accidente, prueba que compete a la recurrente, que en este caso expone un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por los elementos probatorios aportados (...).

Nada de esto se aprecia en los datos del expediente, ya que la mera alegación por la reclamante, y los informes médicos no tienen virtualidad suficiente para verificar la ocurrencia del accidente, ni las circunstancias en que se produjo los daños al menor xxxxxxxxxxxxxxxx.

Considerando que, en el plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, el interesado ha presentado un escrito de alegaciones que no desvirtúa los hechos que constan en el expediente según informe de la Técnico Jefe de Servicio de fecha 28 de abril de 2016.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por el Decreto del Alcalde de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por DOÑA xxxxxxxxxxxxx, en representación de su hijo menor D. xxxxxxxxxxxxxxxx, por daños físicos ocasionados en el brazo del menor, por mal estado de las porterías del Parque Fuster de esta localidad, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a la reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros Zurich, S.A. y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A..

2.1.2 EXPEDIENTE DE DOÑA xxxxxxxxxxxx.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Visto el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D^a xxxxxxxxxxxxxxxx, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la C/ Alpujarras a la altura del supermercado "ahorramás" por el mal estado de la calzada.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 15 de marzo de 2016.

Resultando Con fecha 19 de octubre de 2015, D^a xxxxxxxxxxxxxxxx ha presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que "con fecha de 12 de octubre 2015 cuando iba a hacer la compra tuve un percance en la calle Alpujarras a la altura del Supermercado ahorramas antes de entrar tropecé y caí al suelo debido a que los adoquines, baldosas del suelo están en un estado lamentable, debido a la caída tuve que ir al Hospital por el daño causado y a consecuencia de esa caída sufrí una lesión en el peroné una fractura en el peroné impidiéndome andar en un largo plazo de tiempo, sin poder salir a la calle ni moverme debido a que el médico me dio instrucción de reposo absoluto."

Junto con el escrito de interposición de la reclamación adjunta un informe médico del Hospital Universitario Infanta Elena de la localidad de Valdemoro (Madrid) y varias fotografías de la calzada.

Resultando Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se dictó Providencia de inicio de expediente con fecha 26 de octubre de 2015. Así mismo, de acuerdo con en el artículo 7 de R.D. 429/1993 antes mencionado, se inicia la instrucción del expediente procediéndose a la notificación al reclamante de la iniciación del expediente

Hoja nº: 7

a los efectos de lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/ 1992 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2015 dirigido al reclamante a la apertura de un plazo para la subsanación y de proposición de medios de prueba , con el contenido que obra en el expediente.

Resultando Por la Policía Local se ha emitido informe de fecha 22 de diciembre de 2015 en el que se manifiesta que no existe parte de intervención sobre los hechos reclamados por la interesada.

Así mismo constan en el expediente informe de la Técnico municipal de obras públicas de fecha 26 de noviembre de 2015 que dice lo siguiente:

“En relación con la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx, a consecuencia de una caída producida antes de entrar al “Ahorramás” de la calle mencionada en el epígrafe, debido al mal estado de las baldosas.

Se informa al respecto que a la vista de las fotografías adjuntas a la instancia general, y girada visita de inspección a la zona, se informa que las fotos no corresponden con el solado que se encuentra frente al establecimiento señalado, sino a zonas situadas en la misma calle pero a cierta distancia de la entrada, incluso en otra manzana.

No obstante, cabe informar que la conservación de la zona es competencia del Ayuntamiento de Pinto.

Considerando La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12º, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) *Ausencia de fuerza mayor.*
- d) *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando En el caso que nos ocupa, la reclamante en su escrito de reclamación alega que la caída que sufrió se produjo por el estado lamentable de los adoquines y baldosas del suelo.

En orden a acreditar la realidad de los hechos, la perjudicada presenta Informe del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro y varios informes médicos. Estos informes únicamente acreditan el daño padecido por la perjudicada, pero no son suficientes para hacer prueba de la mecánica de la caída y que ésta se produjo por la circunstancia invocada.

Asimismo consta en el expediente informe de la Policía local en el que se indica que NO hay parte de intervención. Por otra parte, presenta la interesada diversas fotografías del lugar de los hechos. En algunas se reflejan el incorrecto estado de un viario que bien pudiera ser el de la calle mencionada por la interesada como cualquier otra. Además, a la vista del contenido del informe técnico que consta en el expediente, refiere la técnico municipal que las fotos "no corresponden con el solado que se encuentra frente al establecimiento señalado, sino a zonas situadas en la misma calle pero a cierta distancia de la entrada, incluso en otra manzana."

Atendiendo a los informes y actuaciones que constan en el expediente y al principio fundamental en materia de responsabilidad patrimonial en el que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama, cabe concluir que no se dan en el presente caso las condiciones para concluir la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

De los elementos probatorios presentados por la interesada se puede tener por acreditado que la reclamante ha sufrido unos daños, pero los informes presentados no hacen prueba de donde se cayó, cómo se produjo la caída, ni tampoco la causa que la motivó. Aun cuando fueran ciertas sus alegaciones, en términos de hipótesis la caída bien pudiera haberse producido por el motivo invocado, como por otro distinto, sin que la mera alegación de que se produjo por los adoquines y baldosas en mal estado, según relata la reclamante, sea suficiente para considerar que concurre el nexo causal necesario para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

A este respecto cabe señalar que la Jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Considerando que, en el plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, la interesada ha presentado un escrito de alegaciones que no desvirtúa los hechos que constan en el expediente según informe de la Técnico Jefe de Servicio de fecha 28 de abril de 2016.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por el Decreto del Alcalde de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por D^o xxxxxxxxxxxxxx, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a la reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros Zurich, S.A. y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A..

2.1.3 EXPEDIENTE DE DOÑA xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Visto el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado con fecha 18 de febrero de 2016, por D^o xxxxxxxxxxxxxx, sobre las lesiones sufridas, como consecuencia de una caída en la C/ Real producidos por la incorrecta señalización de balizas en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 28 de abril de 2016

Resultando, que con fecha 18 de febrero de 2016 D^a M^a Carmen Marqués González se ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando indemnización de daños causados en el que dice que "el día 25 de enero de 2016 me caí, de noche y sin luz, en la C/ Real a causa del mal estado y la no señalización de las balizas (que adjunto con fotografías). Me dañé la rodilla y adjunto el informe médico.

Junto con el escrito de interposición de la reclamación adjunta fotografías e informe médico.

Resultando, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se dictó Providencia de inicio de expediente por la Concejala de Hacienda

Hoja nº: 11

y Patrimonio con fecha 22 de febrero de 2016 admitiendo a trámite la reclamación presentada y ordenando la tramitación del expediente solicitando los informes procedentes de los servicios municipales correspondientes.

Así mismo, de acuerdo con en el artículo 7 de R.D. 429/1993 antes mencionado, se inicia la instrucción del expediente procediéndose a la notificación al reclamante de la iniciación del expediente a los efectos de lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/ 1992 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose mediante escrito de fecha 22 de febrero 2016 dirigido a la reclamante a la apertura de un plazo para la subsanación y de proposición de medios de prueba, sin haber sido contestado por la interesada.

Resultando, que por la Policía Local se ha emitido informe de fecha 26 de febrero de 2016 en el que se manifiesta que sobre los hechos denunciados por la interesada no existe parte de Intervención de la Policía Local.

Así mismo consta en el expediente informe de la Técnico municipal de obras públicas de fecha 10 de marzo de 2016, que dice lo siguiente:

“En relación con la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, relativa a los daños sufridos por caída en la calle Real, debido al mal estado de las balizas, la falta de señalización y visibilidad de la zona.

La reclamante adjunta fotografías de la zona en la que se produjo la caída, tratándose de la zona peatonal en la que se encuentran dos hitos cuya función es regular el uso, por parte de los vehículos, de la calle Real, que es peatonal. Los hitos presentan una superficie elevada realizadas con bordillo (o con hormigón) de aproximadamente 1 m2, que sobresalen unos 14 cm. del pavimento, en los que hay colocados unas banderolas. Están colocados en una zona amplia que permite el paso holgado de los peatones, se consideran suficientemente visibles tanto de día como de noche puesto que la calle posee el correspondiente alumbrado público. A la vista de las fotos, se constata que una de las superficies no posee la banderola correspondiente a este tipo de hitos, aunque sigue siendo perfectamente visible para el paso norma de peatones y vehículos, si este paso se produce en las condiciones adecuadas de velocidad y/o atención que requiere la circulación por una vía pública.

El mantenimiento y cuidado de la zona indicada corresponde al Ayuntamiento de Pinto.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos”.

Considerando que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, Aplicando lo anteriormente señalado al caso que nos ocupa, cabe indicar que a tenor de los datos que constan en el expediente, no puede concluirse la existencia de nexo causal entre

Hoja nº: 13

los daños ocasionados a la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir.

En materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama y la reclamante ha aportado únicamente un informe médico y unas fotografías del lugar, que en ningún caso son prueba de como transcurren los hechos para imputar los daños al Ayuntamiento.

Existen numerosas sentencias dictadas al respecto; entre ellas destacamos la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de marzo de 2006, que en su fundamento de derecho sexto dice: "(...) para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas urbanas y el resultado dañoso, se requiere como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto a la dinámica del accidente, prueba que compete a la recurrente, que en este caso expone un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por los elementos probatorios aportados (...).

Nada de esto se aprecia en los datos del expediente, ya que la mera alegación por la reclamante, y los informes médicos no tienen virtualidad suficiente para verificar la ocurrencia del accidente y sus circunstancias concretas. Por otra parte, donde dice la reclamante que se produce la caída, según los informes que constan en el expediente se pone de manifiesto que " Están colocados en una zona amplia que permite el paso holgado de los peatones, se consideran suficientemente visibles tanto de día como de noche puesto que la calle posee el correspondiente alumbrado público."

En virtud de lo anterior no existe nexo causal entre el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, al no haber sido probado las circunstancias concretas de la caída, a pesar de haber sido requerida para ello mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2016.

Por lo anterior la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en el presente informe.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.-Desestimar la reclamación de daños presentada por D^a xxxxxxxxxxxxxxxxx, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.-Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.-Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

2.2 APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS QUE HAN DE REGIR PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN EN EL MUNICIPIO.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la orden de inicio de la Concejala de Igualdad y Derechos Sociales donde se expresa el interés en la contratación del SERVICIO DE DESINFECCION, DESINSECTACION Y DESRATIZACION EN EL MUNICIPIO DE PINTO (MADRID).

Visto el Pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado en el Departamento de Contratación y el Pliego de prescripciones técnicas elaborado e informado por la Inspectora de Sanidad, D^o. Monserrat Gudiel Urbano, así como el informe jurídico emitido por el Secretario General del Ayuntamiento, y siempre y cuando exista consignación presupuestaria favorable de la Intervención Municipal."

Da. Juana Valenciano solicita la palabra y pregunta si la técnico que emite el informe sobre la necesidad de aprobar este pliego es personal del Ayuntamiento.

El Señor Presidente contesta que sí.

D. Diego Ortiz pregunta que si al finalizar el contrato se presentará memoria de los trabajos.

Da. Cristina Lorca contesta que sí, porque la memoria es fundamental.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación del SERVICIO DE DESINFECCION, DESINSECTACION Y DESRATIZACION EN EL MUNICIPIO DE PINTO (MADRID).

SEGUNDO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación citado anteriormente.

TERCERO.- Aprobar el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas que habrán de regir la contratación, por el procedimiento abierto, del servicio de desinfección, desinsectación y desratización en el Municipio de Pinto (Madrid).

CUARTO.- Que se proceda a convocar la licitación, mediante procedimiento abierto, en los términos establecidos en los Pliegos de cláusulas, por el precio-tipo de licitación de 22.727,27 euros/anuales, más la cantidad de 2.272,73 euros, en concepto de 10% de IVA, lo que hace un total de 25.000,00 euros/anuales, a la baja.

QUINTO.- Aprobar el gasto de 22.727,27 euros/anuales, más la cantidad de 2.272,73 euros, en concepto de 10% de IVA, lo que hace un total de 25.000,00 euros/anuales, que dicha contratación

Hoja nº: 16

supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2016 y con cargo a las partidas presupuestarias que se habiliten en los Presupuestos Generales de futuros ejercicios.

SEXTO.- Designar como vocal técnico de las Mesas de Contratación que se celebren en el presente procedimiento, a la Inspectora de Sanidad, D^o. Monserrat Gudiel Urbano.

SÉPTIMO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

2.3 APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS QUE HAN DE REGIR PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA LA FLOTA DE VEHÍCULOS.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la orden de inicio de la Concejalía de Seguridad Ciudadana, donde se expresa el interés en la contratación del SERVICIO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA LA FLOTA DE VEHÍCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID), dada la finalización del contrato actual.

Visto el Pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado en el Departamento de Contratación e informado por el Secretario General del Ayuntamiento y el Pliego de prescripciones técnicas elaborado e informado por el Cabo de la Policía Local, y siempre y cuando exista consignación presupuestaria favorable de la Intervención Municipal."

Da. Juana Valenciano pide que conste en acta en los cuatro puntos donde se sacan pliegos para seguros que hace dos semanas se sacó un pliego para contratar asesoramiento en la contratación de seguros. Que el grupo Cs dijo entonces que no era necesario y Da, Consolación Astasio dijo que había consultado a los técnicos y estos habían dicho que no se podía contratar sin asesoramiento. Los 4 expedientes de hoy demuestran que efectivamente se puede contratar sin mediaciones que encarecen el precio.

Da. Consolación Astasio contesta que el Ayuntamiento tiene ahora mismo un contrato vigente de mediador. Que sí se tiene por un contrato menor. Que ahora hay una asesoría que es la empresa Aon Gil y Carvajal. Que lo que manifiesta la Señora Valenciano es su opinión, y que hable con los técnicos correspondientes que son los que informaron sobre este asunto.

D. Diego Ortiz indica que tanto en este pliego, como en los siguientes señalados con los puntos 2.4, 2.5 y 2.6 está en desacuerdo porque no se presentan todos estos pliegos dentro de un mismo paquete lo que supondría un ahorro para las arcas municipales. También muestra su desacuerdo porque se hacen por el periodo de un año prorrogable por otro año más, y entiende que se deberían adjudicar por un periodo mayor.

Pregunta también por qué no se incluyen en los pliegos, sobre todo en el de daños materiales de bienes públicos (punto 2.5) bonificaciones por no tener siniestros por parte de la aseguradora cuando en otros seguros sí se incluyen estas bonificaciones. Dice que por qué no se incluye a Aserpinto en los seguros a contratar por el Ayuntamiento ya que si se hiciera se reduciría el coste de los mismos.

Da. Consolación Astasio contesta que incluir todos los pliegos en un solo paquete implicaría que fuera un contrato (SARA), sujeto a regulación armonizada que requiere su publicación en el (DOUE), Diario Oficial de la Unión Europea.

En cuanto a incluir bonificaciones no se han incluido porque en los pliegos anteriores tampoco se incluía esta cláusula porque ya se mejoró por la anterior contratación pública, ya que antes solo se hacía con contratos menores.

En cuanto a que se incluya la empresa pública Aserpinto no sabe si sería o no posible o conveniente.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de seguro de automóviles para la flota de vehículos del Ayuntamiento de Pinto (MADRID).

SEGUNDO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación citado anteriormente.

TERCERO.- Aprobar el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas que habrán de regir la contratación, por el procedimiento abierto, del servicio de seguro de automóviles para la flota de vehículos del Ayuntamiento de Pinto (MADRID).

CUARTO.- Que se proceda a convocar la licitación, mediante procedimiento abierto, en los términos establecidos en los Pliegos de cláusulas por el precio-tipo de licitación de 45.000 euros/anuales, a la baja.

QUINTO.- Aprobar el gasto de 45.000 euros/anuales que dicha contratación supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2016 y con cargo a las partidas presupuestarias que se habiliten en los Presupuestos Generales de futuros ejercicios.

SEXTO.- Designar como vocal técnico de las Mesas de Contratación que se celebren en el presente procedimiento, al Cabo de la Policía Local D. Francisco Javier Hernández Muñoz.

SÉPTIMO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

2.4 APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS QUE HAN DE REGIR PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PATRIMONIAL.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la orden de inicio de la Concejalía de Hacienda y Patrimonio, donde se expresa el interés en la contratación del SERVICIO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PATRIMONIAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID), dada la finalización del contrato actual.

Visto el Pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado en el Departamento de Contratación e informado por el Secretario General del Ayuntamiento y el Pliego de prescripciones técnicas elaborado e informado por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio, y siempre y cuando exista consignación presupuestaria favorable de la Intervención Municipal,."

Da. Rosa Ma. Ganso dice que la Providencia adjunta al expediente está sin firmar.

Los concejales D. Diego Ortiz y Da. Juana Valenciano dicen que su intervención en este punto es la misma que la realizada en el punto anterior.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de seguro de responsabilidad civil y patrimonial para el Ayuntamiento de Pinto (MADRID).

SEGUNDO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación citado anteriormente.

TERCERO.- Aprobar el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas que habrán de regir la contratación, por el procedimiento abierto, del servicio de seguro de responsabilidad civil y patrimonial para el Ayuntamiento de Pinto (MADRID).

CUARTO.- Que se proceda a convocar la licitación, mediante procedimiento abierto, en los términos establecidos en los Pliegos de cláusulas por el precio-tipo de licitación de 80.000 euros/anuales, a la baja.

QUINTO.- Aprobar el gasto de 80.000 euros/anuales que dicha contratación supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2016 y con cargo a las partidas presupuestarias que se habiliten en los Presupuestos Generales de futuros ejercicios.

SEXTO.- Designar como vocal técnico de las Mesas de Contratación que se celebren en el presente procedimiento, a la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio D.º Paloma González Martínez-Lacuesta.

SÉPTIMO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

2.5 APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS QUE HAN DE REGIR PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DEL SEGURO DE DAÑOS MATERIALES DE BIENES PÚBLICOS.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la orden de inicio de la Concejalía de Hacienda y Patrimonio, donde se expresa el interés en la contratación del SERVICIO DE SEGURO DE DAÑOS MATERIALES DE BIENES PUBLICOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID), dada la finalización del contrato actual.

Visto el Pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado en el Departamento de Contratación e informado por el Secretario General del Ayuntamiento y el Pliego de prescripciones técnicas elaborado e informado por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio, y siempre y cuando exista consignación presupuestaria favorable de la Intervención Municipal.”

D. Diego Ortiz dice que su intervención en este punto es la misma que la realizada en los dos puntos anteriores, el 2.3 y el 2.4 y dice también que en este pliego se podrían incluir reducciones de franquicia y bonificaciones dependiendo de la siniestrabilidad que se produzca.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de seguro de daños materiales de bienes públicos para el Ayuntamiento de Pinto (Madrid).

SEGUNDO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación citado anteriormente.

TERCERO.- Aprobar el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas que habrán de regir la contratación, por el procedimiento abierto, del servicio de seguro de daños materiales de bienes públicos para el Ayuntamiento de Pinto (Madrid).

CUARTO.- Que se proceda a convocar la licitación, mediante procedimiento abierto, en los términos establecidos en los Pliegos de cláusulas por el precio-tipo de licitación de 75.000 euros/anuales, a la baja.

QUINTO.- Aprobar el gasto de 75.000 euros/anuales que dicha contratación supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2016 y con cargo a las partidas presupuestarias que se habiliten en los Presupuestos Generales de futuros ejercicios.

SEXTO.- Designar como vocal técnico de las Mesas de Contratación que se celebren en el presente procedimiento, a la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio D.ª Paloma González Martínez-Lacuesta.

SÉPTIMO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

2.6 APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS QUE HAN DE REGIR PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DEL SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la orden de inicio de la Concejalía de Recursos Humanos, donde se expresa el interés en la contratación del SERVICIO DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y ACCIDENTES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES LABORALES Y PERSONAL FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID), dada la finalización del contrato actual.

Visto el Pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado en el Departamento de Contratación e informado por el Secretario General del Ayuntamiento y el Pliego de prescripciones técnicas elaborado e informado por Secretario del Ayuntamiento, y siempre y cuando exista consignación presupuestaria favorable de la Intervención Municipal.”

D. Diego Ortiz solicita que este pliego se quede sobre la mesa porque se puede mejorar mucho en muchos conceptos de los pliegos, con extensivas intervenciones.

Da. Consolación Astasio dice que los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los de prescripciones técnicas se redactaron previos los correspondientes y reglamentarios informes.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de seguro colectivo de vida y accidentes a favor de los trabajadores laborales y personal funcionario del Ayuntamiento de Pinto (Madrid).

SEGUNDO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación citado anteriormente.

TERCERO.- Aprobar el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas que habrán de regir la contratación, por el procedimiento abierto, del servicio de seguro colectivo de vida y accidentes a favor de los trabajadores laborales y personal funcionario del Ayuntamiento de Pinto (Madrid).

CUARTO.- Que se proceda a convocar la licitación, mediante procedimiento abierto, en los términos establecidos en los Pliegos de cláusulas por el precio-tipo de licitación de 32.600 euros/anuales, a la baja.

QUINTO.- Aprobar el gasto de 32.600 euros/anuales que dicha contratación supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2016 y con cargo a las partidas presupuestarias que se habiliten en los Presupuestos Generales de futuros ejercicios.

SEXTO.- Designar como vocal técnico de las Mesas de Contratación que se celebren en el presente procedimiento, al Secretario del Ayuntamiento.

SÉPTIMO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

2.7 INICIO DE EXPEDIENTE DE REVOCACIÓN DE SUBVENCIÓN 2015.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“En virtud del Informe de la Interventora General Municipal del Ayuntamiento de Pinto número 2016-700 de fecha 4 de mayo de 2016, sobre la subvención aprobada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinto de fecha 16 de diciembre de 2015 a la ASOCIACIÓN CULTURAL Y TECNOLÓGICA DE PINTO, en el que señala que:

“MARÍA ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora General del Ayuntamiento de Pinto, viene a emitir el presente informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en virtud de las competencias asignadas por el artículo 4.1 apartado a) del Real Decreto 1174/1987 de 18 de septiembre por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, señalando los siguientes extremos:

PRIMERO: Con fecha 16 de diciembre de 2015 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinto, aprobó la concesión de una subvención a la Entidad ASOCIACIÓN CULTURAL Y TECNOLÓGICA DE

Hoja nº: 24

PINTO, para la realización del proyecto solicitado por la Entidad: impartición de cursos y programas de formación específicos que permitan adquirir conocimientos y manejo de herramientas tecnológicas para mejorar la inserción laboral, por importe de 433,03 €.

SEGUNDO: Esta subvención figura en la contabilidad municipal pendiente de abonar.

TERCERO: La Entidad ASOCIACIÓN CULTURAL Y TECNOLÓGICA DE PINTO ha presentado, el día 16 de marzo de 2016, con número de registro de entrada 4483/2016, la justificación de la mencionada subvención.

CUARTO: El departamento de Intervención, una vez revisada la documentación aportada, emite nota de régimen interno nº 21/2016 de 31 de marzo de 2016, en la que informa a la Concejalía de Participación Ciudadana, que formalmente, la documentación es correcta y solicita la emisión de un certificado al responsable municipal que acredite que se ha realizado la actividad objeto de la subvención y que se ha cumplido la finalidad para la que se concedió.

QUINTO: Con fecha 28 de abril de 2016, la Coordinadora de Programas de Áreas de Participación Ciudadana e Igualdad del Ayuntamiento de Pinto, Eva Blanca del Olmo Rubio, emite informe en el que indica que la propia Asociación reconoce en su instancia la no realización de las actividades incluidas en el proyecto subvencionado, por lo que la documentación presentada por la ASOCIACIÓN CULTURAL Y TECNOLÓGICA DE PINTO no es suficiente para acreditar la realización de la actividad ni el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención.

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el art. 37.1 de la Ley General de Subvenciones, procederá la revocación de la subvención y el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora que resulte de aplicación, entre otros supuestos, en caso de Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de esta ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

SÉPTIMO: Según disponen los arts. 41 y 42 de la Ley General de Subvenciones, en los supuestos de revocación y reintegro de subvenciones, la resolución debe ser adoptada por el órgano concedente de aquellas, previa instrucción del expediente en el que, junto a la propuesta razonada del órgano gestor, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones del beneficiario, debiendo, garantizarse, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia en el procedimiento, que se iniciará de oficio.

OCTAVO: Las circunstancias de hecho referidas constituyen causa de revocación total de la subvención concedida, por lo que se considera conveniente elevar Propuesta de Resolución de Inicio de procedimiento de revocación, por parte de la Concejalía de Participación Ciudadana."

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Dar traslado del contenido del informe número 2016/700 emitido por la Intervención General Municipal General de fecha 4 de mayo de 2016 a la ASOCIACIÓN CULTURAL Y TECNOLÓGICA DE PINTO.

SEGUNDO.- En base al informe anterior, aprobar el Inicio de Expediente de Revocación, notificándolo así a la ASOCIACIÓN CULTURAL Y TECNOLÓGICA DE PINTO, como entidad beneficiaria de la subvención, quien dispondrá de un plazo de 15 días para alegar lo que en su derecho corresponda.

3.- CONCEJALÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y SAC.

3.1 JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Cultura, Patrimonio Histórico, Participación Ciudadana y SAC que en extracto dice:

“Visto el informe de Intervención General nº 2016/ 699 en el que se informa que, formalmente, la documentación presentada por la entidades que se consta en la propuesta adjunta al expediente como justificación del Convenio / Subvención aprobado en el ejercicio 2015, es correcta. Y visto los informes favorables de la Coordinadora de Programas de Participación de fecha 28 de abril de 2016.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Aprobar las justificaciones presentadas por la entidad que se indica a continuación, que ha justificado debidamente las subvenciones/Convenios aprobado en el ejercicio 2015 por este Ayuntamiento de Pinto, y que es la siguiente:

ENTIDAD	EJERCICIO ECONÓMICO	CUANTIA DE LA SUBVENCIÓN	CUANTIA JUSTIFICADA	PENDIENTE DE JUSTIFICAR
CIAES DE SENDA	2015	1.617,75	1.617,75	0

4.- CONCEJALÍA DE ECOLOGÍA Y MODELO DE CIUDAD.

4.1 LICENCIAS DE INSTALACIÓN.

4.1.1. EXPEDIENTE DE VHAWORK CONSULTING S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de VHAWORK CONSULTING, S. L., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “ALMACENAJE DE MAQUINARIA Y MATERIALES DE OBRA”, en la calle del Agua nº 7, P. I. Las Arenas, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, con fecha 25 de enero de 2016 y nº 000110.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de "ALMACENAJE DE MAQUINARIA Y MATERIALES DE OBRA" en la calle del Agua nº 7, P. I. Las Arenas, de esta localidad, solicitada por de VHAWORK CONSULTING, S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizaran de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Certificado de instalación eléctrica.

Certificado de las instalaciones térmicas, si procede.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de registro de las instalaciones fijas de protección contra incendios, diligenciado por Entidad de Control correspondiente.

Certificado de la EF de la estructura portante, escalera, acompañado de homologación del sistema empleado.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada, acompañado de documentación en donde se justifique lo siguiente:

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

4.1.2 EXPEDIENTE DE ARNAS LOGÍSTICA S. L., ARNAS ESPAÑA EXCEL LOGISTICS SERVICES S. L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de ARNAS LOGÍSTICA S. L., ARNAS ESPAÑA EXCEL LOGISTICS SERVICES S. L., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “ALMACÉN LOGÍSTICO DE PRODUCTOS DE ALIMENTACIÓN, OPERADOR LOGÍSTICO”, en la calle Las Arenas nº 7 P. I. Las Arenas, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, con fecha 15 de junio de 2015 y Nº 201502216 Y Anexo al Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, con fecha 23 de octubre de 2015 y Nº 201502216

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “ALMACÉN LOGÍSTICO DE PRODUCTOS DE ALIMENTACIÓN, OPERADOR LOGÍSTICO” en la calle Las Arenas nº 7 P. I. Las Arenas, de esta localidad, solicitada por de ARNAS LOGÍSTICA S. L., ARNAS ESPAÑA EXCEL LOGISTICS SERVICES S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizaran de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

Hoja nº: 30

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Certificado de instalación eléctrica.

Certificado de las instalaciones térmicas si procede.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios, extintores, detección.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios, diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

Certificado de la EF estructura portante y escaleras de evacuación, aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora, si procede.

CERTIFICADO DE FINAL DE INSTALACIONES, siendo su contenido el siguiente:

De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

En este momento, siendo las 10,10 horas se incorpora a la sesión el concejal D. Raúl Sánchez Arroyo

4.1.3 EXPEDIENTE DE DA. xxxxxxxxxxxxxxxx

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de xxxxxxxxxxxxxxxx, en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “FABRICACIÓN Y VENTA ON-LINE DE MOBILIARIO COMERCIAL”, en la calle Sisonos nº 2 nave 4, P. I. El Cascajal, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, con fecha 26 de noviembre de 2015 y nº 15909167/01.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “FABRICACIÓN Y VENTA ON-LINE DE MOBILIARIO COMERCIAL” en la calle Sisonos nº 2 nave 4, P. I. El Cascajal, de esta localidad, solicitada por de xxxxxxxxxxxxxxxx, sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizaran de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora incluyendo protección de la escalera de evacuación.

Certificado de final de instalaciones indicando lo siguiente: De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

4.1.4. EXPEDIENTE DE CONTROL AUTOMATICO IME S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de CONTROL AUTOMATICO IME S. L., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MAQUINARIA INDUSTRIAL”, en la calle Fuentevieja nº 15, P. I. La Estación, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, con fecha 19 de enero de 2016 y nº 201600178.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MAQUINARIA INDUSTRIAL” en la calle Fuentevieja nº 15, P. I. La Estación, de esta localidad, solicitada por de CONTROL AUTOMATICO IME S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizaran de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Alta industrial de la maquinaria.

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de instalación y/u homologación de aire comprimido.

Certificado de la EF de la estructura portante y escalera de evacuación aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

Plano del estado definitivo con los recorridos reales de evacuación e implantación de la escalera en planta baja.

De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

4.2 LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO.

4.2.1 EXPEDIENTE DE D. xxxxxxxxxxxxxxxx

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

"Con fecha 1 de abril de 2015 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para el desarrollo de la actividad de "TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN MECANICA-ELECTRICIDAD", sita en la calle Urogallos nº 16-18, nave 2, P. 1. El Cascajal, de esta localidad.

Con fecha 16 de diciembre de 2015 se ha solicitado Licencia de Funcionamiento a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 21 de abril de 2016, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, con fecha 3 de diciembre de 2014 y nº 14909613/01.

Así mismo, consta en el expediente informe de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente de fecha 21 de abril de 2016, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 27 de abril de 2016.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para el desarrollo de la actividad de "TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN MECANICA-ELECTRICIDAD", en la calle Urogallos nº 16-18, nave 2, P. I. El Cascajal, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

4.2.2. EXPEDIENTE DE INARONLINE S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Con fecha 1 de abril de 2015 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por INARONLINE S. L., para el desarrollo de la actividad de “ALMACÉN, OFICINAS Y DISTRIBUCIÓN DE BATERÍAS PARA AUTOMOVILES”, sita en la calle Bilbao nº 10, P. I. La Estación, de esta localidad.

Con fecha 31 de agosto de 2015 se ha solicitado Licencia de Funcionamiento a nombre de INARONLINE S. L., ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 18 de abril de 2016, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto de instalación visado en el en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid con N° 201500684 y fecha 26 de febrero de 2015.

Así mismo, consta en el expediente informe de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente de fecha 18 de abril de 2016, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 27 de abril de 2016.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a INARONLINE S. L., para el desarrollo de la actividad de "ALMACÉN, OFICINAS Y DISTRIBUCIÓN DE BATERÍAS PARA AUTOMOVILES", en la calle Bilbao nº 10, P. I. La Estación, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

4.2.3 EXPEDIENTE DE CONSTRUCCIONES Y OBRAS CORDI, S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

"Con fecha 26 de mayo de 2011 se solicita Licencia de Instalación y Apertura por CONSTRUCCIONES Y OBRAS CORDI, S. L., para el desarrollo de la actividad de "ALMACÉN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" sita en la calle Horcajo nº 20 nave 15, de esta localidad.

Con fecha 26 de agosto de 2014, se ha solicitado Licencia de Funcionamiento, a nombre de CONSTRUCCIONES Y OBRAS CORDI, S. L., ha sido aportada la documentación la documentación requerida.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 28 de abril de 2016, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid con fecha 19 de mayo de 2011 y N° 11905466/01.

Así mismo, consta en el expediente informe del Ingeniero Técnico Municipal de fecha 28 de abril de 2016, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia y de las medidas correctoras medioambientales propuestas.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 3 de mayo de 2016.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a CONSTRUCCIONES Y OBRAS CORDI, S. L., para el desarrollo de la actividad de "ALMACÉN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", en la calle Horcajo nº 20 nave 15 de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

4.2.4 EXPEDIENTE DE IGLESIA CHRIST EMBASSY.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Con fecha 25 de marzo de 2015 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por IGLESIA CHRIST EMBASSY, para el desarrollo de la actividad de “ESTUDIO DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL”, sita en la calle Cormoranes nº 17, P.I. Pinto-Estación, de esta localidad.

Con fecha 15 de octubre de 2016 se ha solicitado Licencia de Funcionamiento a nombre de IGLESIA CHRIST EMBASSY, ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 29 de abril de 2016, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, con fecha 12 de diciembre de 2014 y nº 201404613.

Anexo al proyecto visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, con fecha 25 de febrero de 2015 y nº 201404613.

Así mismo, consta en el expediente informe de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente de fecha 29 de abril de 2016, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 3 de mayo de 2016.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a IGLESIA CHRIST EMBASSY, para el desarrollo de la actividad de "ESTUDIO DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL", en la calle Cormoranes nº 17, P.I. Pinto-Estación, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

4.3 LICENCIAS DE OBRA MAYOR.

4.3.1. EXPEDIENTE DE D. xxxxxxxxxxxxxxxx, EN REPRESENTACIÓN DE PINCASA, S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, en representación de PINCASA, S. L., de fecha 28 de octubre de 2015, con registro de entrada y expediente número 19495 y de fecha 14 de enero de 2016, con registro de entrada y expediente número 584, en petición de Licencia de Obra Mayor para la CONSTRUCCIÓN de 22 VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON APARCAMIENTO EN SUPERFICIE, en la Calle Francisco Tárrega, 21, 23 y 25. Parcelas 22B11, 22B12, 22B13, refs. Catastrales 1167739VK4516N; 1167738VK4516N; 1167737VK4516N; Calle Amadeo Vives, 7, 9, 11 y 13. Parcelas 21F1, 21F2, 21G1, 21G2, refs. Catastrales 1268142VK4516N; 1268141VK4516N; 1268140VK4516N; 1268139VK4516; Calle Amadeo Vives, 20, 22, 24 y 26. Parcelas 22E1, 22E2, 22E3 y 22E4 del Sector 8 “La Tenería II”, refs. Catastrales 1167710VK4516N; 1167711VK4516N; 1167712VK4516N y 1167713VK4516N y Calle Amadeo Vives, 23 a 43, ambos inclusive. Parcelas 21D7, 21D8, 21D9, 21D10, 21D11, 21D12, 21D13, 21D14, 21D15, 21D16 y 21D17, con refs. Catastrales 1268124VK4516N; 1268125VK4516N; 1268126VK4516N; 1268127VK4516N; 1268128VK4516N; 1268129VK4516N; 1268130VK4516N; 1268131VK4516N; 1268132VK4516N; 1268133VK4516N y 1268134VK4516N, de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de obra a D. xxxxxxxxxxxxxxxx, en representación de PINCASA, S. L., para la CONSTRUCCIÓN de 22 VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON APARCAMIENTO EN SUPERFICIE en la Calle Francisco Tárrega, 21, 23 y 25. Parcelas 22B11, 22B12, 22B13, refs. Catastrales 1167739VK4516N; 1167738VK4516N; 1167737VK4516N; Calle Amadeo Vives, 7, 9, 11 y 13. Parcelas 21F1, 21F2, 21G1, 21G2, refs. Catastrales 1268142VK4516N; 1268141VK4516N; 1268140VK4516N; 1268139VK4516; Calle Amadeo Vives, 20, 22, 24 y 26. Parcelas 22E1,

22E2, 22E3 y 22E4 del Sector 8 "La Tenería II", refs. Catastrales 1167710VK4516N; 1167711VK4516N; 1167712VK4516N y 1167713VK4516N y Calle Amadeo Vives, 23 a 43, ambos inclusive. Parcelas 21D7, 21D8, 21D9, 21D10, 21D11, 21D12, 21D13, 21D14, 21D15, 21D16 y 21D17, con refs. Catastrales 1268124VK4516N; 1268125VK4516N; 1268126VK4516N; 1268127VK4516N; 1268128VK4516N; 1268129VK4516N; 1268130VK4516N; 1268131VK4516N; 1268132VK4516N; 1268133VK4516N y 1268134VK4516N, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros (artículo 152 d) en relación con el artículo 151LSCM).

b) Tal y como se deduce de lo establecido por el artículo 158.1 LSCM, la licencia se otorgará por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar las obras, debiendo iniciarse éstas antes de un año desde su concesión y concluirse en el plazo de tres años. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia.

c) En todas las azoteas transitables, los cerramientos de separación entre viviendas se ejecutarán con materiales que garanticen la ausencia de vistas rectas sobre las fincas colindantes.

d) Con independencia de lo señalado en el plano nº 45 del proyecto, el vallado exterior de la parcela correspondiente al número 43 de la calle de Amadeo Vives (parcela 21D7) se realizará a lo largo de los linderos colindantes con la parcela CT-13 con las mismas características que el proyectado para la alineación exterior, todo ello de acuerdo con las condiciones establecidas en el Art. 5.8.1 de las Normas Urbanísticas de la Revisión del Plan General.

e) Una vez concluida la obra, deberá solicitar al Ayuntamiento la Licencia de Primer Uso, para lo que deberá aportar la documentación reflejada en el artículo "3.4.8. Licencia de Primera Ocupación" del Documento III. Normas Urbanísticas, Volumen I. Textos Generales, del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Pinto

4.4 LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN.

4.4.1 EXPEDIENTE DE Da. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, EN REPRESENTACIÓN DE PINCASA, S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

"Vista la solicitud presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en representación de PINCASA, S.L., de fecha 17 de marzo de 2016, con registro de entrada y expediente número 4553, en petición de Licencia de Primera Ocupación de 50 VIVIENDAS, 61 TRASTEROS, GARAJE (94 PLAZAS DE AUTOMÓVIL) Y ZONAS COMUNES, situadas en la C/ Pablo Sarasate, 1; C/ Federico Chueca; C/ Manuel de Falla, 20; C/ María Luisa Ozaíta. Parcela 11 del Sector 8 "La Tenería II", con Ref. catastral 0671701VK4507S, de esta localidad.

Visto el informe FAVORABLE emitido al respecto por el Técnico Municipal de 29 de abril de 2016 y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de Primera Ocupación de 50 VIVIENDAS, 61 TRASTEROS, GARAJE (94 PLAZAS DE AUTOMÓVIL) Y ZONAS COMUNES, situadas en la C/ Pablo Sarasate, 1; C/ Federico Chueca; C/ Manuel de Falla, 20; C/ María Luisa Ozaíta. Parcela 11 del Sector 8 "La Tenería II", con Ref. catastral 0671701VK4507S, de esta localidad, a PINCASA, S. L., bajo las siguientes prescripciones:

Todos los trasteros tendrán carácter doméstico, privado o comunitario, no pudiendo ser destinados a usos no vinculados con el residencial.

4.5 RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR ZIACOM MEDICAL S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN EL CASCAJAL .

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Visto el Recurso de Alzada presentado con fecha 14 de abril de 2016 nº 8237 por D. xxxxxxxxxxxx letrado de la mercantil ZIACOM MEDICAL, S.L. con domicilio a efectos de notificaciones en Avda de la Industria nº 23 28946 Fuenlabrada (Madrid) propietaria del inmueble sito en Parcela 906 y 912 c/Garzas nº 18, calle Buhos nº 4 y 2 y Avda de las Palomas nº 2 - Polígono Industrial el Cascajal de esta localidad, contra la resolución de la Entidad Urbanística de Conservación el Cascajal de fecha 29 de marzo de 2016.

Visto el informe jurídico emitido con fecha 9 de mayo de 2016 a continuación se transcribe”

“INFORME JURÍDICO: CONTESTACIÓN AL RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR ZIACOM MEDICAL S.L. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DEL CASCAJAL

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

Con fecha 13 de abril de 2014 y registro de entrada en el Ayuntamiento de Pinto de 14 de abril de 2016, registro núm. 8137 se presenta por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en nombre y representación de Ziacom Medical, S.L. recurso de alzada contra la “Resolución” de la Entidad Urbanística del Cascajal de fecha 29 de marzo de 2016.

Los acuerdos de las Entidades Urbanísticas de Conservación pueden ser objeto de recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pinto de conformidad al artículo 137.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de la Comunidad de Madrid.

Se ha interpuesto recurso de alzada en tiempo y forma.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinto la resolución del recurso de alzada de conformidad al Decreto de Delegaciones de Alcaldía de fecha 18 de junio de 2015.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 9/2001, de 17 de julio, de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 9/2001).

Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en lo sucesivo, RD 3288/1978).

Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico (RD 2159/1978).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en el siguiente informe, Ley 30/1992).

Constitución Española (CE).

ALEGACIONES

A la luz del presente escrito de alegaciones, consideraremos cada una de las pretensiones de forma individual, para así poder analizarlas con mayor detalle y claridad.

PRIMERA: CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL RECURRENTE

Ante la alegación primera, no cabe respuesta alguna vista la prueba expuesta en el Documento nº5 del recurso de alzada y que da legitimación activa a la mercantil ZIACOM MEDICAL S.L., en virtud de su condición de propietaria del inmueble sito en las Parcelas 906 y 92, del municipio de Pinto, Calle Garzas nº 18, Calle Búhos nº 4 y 2 y Avenida de las Palomas nº 2 dentro del sector 1-1 del Polígono Industrial El Cascajal de Pinto, así como de las edificaciones existentes sobre las mentadas fincas e inscritas en el Registro de la Propiedad nº2 de Pinto al tomo 1533, libro 553, folio 163, finca nº 31.985, inscripción 1º.

SEGUNDA: AUSENCIA DE DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE PERMITA OBLIGAR A LOS PROPIETARIOS A CONSERVAR. AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE LÍMITE TEMPORAL

Constitución de la Entidad Urbanística de Conservación

Hoja nº: 47

Respecto al segundo motivo de alegación, determinamos que carece de justificación legal alguna enunciar la ausencia de base legal para la constitución de la Entidad Urbanística de Conservación que nos ocupa y recordamos lo expuesto en el artículo 136.2 de la Ley 9/2001: "El planeamiento urbanístico y, en defecto de éste, las condiciones en las que se defina el sistema de ejecución elegido para su ejecución podrán prever la obligación de los propietarios de los solares resultantes de dicha ejecución de constituirse en entidad urbanística de conservación, en cuyo caso la conservación de la urbanización corresponderá a ésta".

Así como, lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 25 del RD 3288/1978 que reza así: "Será obligatoria la constitución de una Entidad de conservación siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre los propietarios comprendidos en un polígono o unidad de actuación en virtud de las determinaciones del Plan de ordenación o bases del programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales. En tales supuestos, la pertenencia a la Entidad de conservación será obligatoria para todos los propietarios comprendidos en su ámbito territorial."

El planeamiento aplicable, en su día, exigió la obligación del Cascajal de constituirse en Entidad de Conservación.

El Plan Parcial del Sector I-1 del Cascajal establecía la obligación de constituirse en entidad de conservación. El solicitante reconoce expresamente que la ordenación pormenorizada para el sector contempla la obligación de conservación de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos a cargo de los propietarios.

La Entidad de Constitución se constituyó de conformidad a la normativa aplicable y fue inscrita en el registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Comunidad de Madrid el 7 de abril de 1999. Por tanto, existe una habilitación legal y un planeamiento de desarrollo para la constitución de la Entidad Urbanística de Conservación del Cascajal.

Duración de la Entidad Urbanística de Conservación

Las Comunidades Autónomas de conformidad al artículo 148.3 de la Constitución Española son competentes en materia de urbanismo. Ello ha llevado a que alguna Comunidad Autónoma haya fijado plazos para la conservación de la urbanización por los propietarios. Este no es el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid en la que no se especifica plazo determinado para la conservación de la urbanización.

El planeamiento, en su día, exigió la obligación del Cascajal de constituirse en Entidad de Conservación. La Constitución de dichas entidades encontraba su justificación en la ubicación distanciada del casco urbano residencial y su utilización prácticamente exclusiva por los propios usuarios del polígono.

Es en los estatutos de las Entidades de Conservación en donde procede, en su caso, fijar un plazo concreto de conservación. En el caso del polígono de El Cascajal los estatutos no fijaron plazo alguno para la obligación de conservación de la Entidad.

No procede entender, sin más, la ilegalidad de la constitución de la Entidad Urbanística de Conservación y de su duración.

El RD 2159/1978 citado por el recurrente es legislación supletoria, al igual que lo es el RD 3288/1978 que no fija plazo alguno.

Incluso hay pronunciamientos judiciales que establecen que en el RD 3288/1978 no se cuantifica la duración de la obligación y este es posterior al RD 2159/1978, podría entenderse ser que la duración fuera ilimitada, pues aquí rige la regla de Lex posterior derogat lex anterior, por lo que se entendería que el art. 46 del RP carece de valor normativo.

Además, carece de sentido que el artículo 46 RD 2159/1978 únicamente se refiera a planes parciales de iniciativa privada, entendiéndose por tanto que los de iniciativa pública tengan carácter indefinido.

Efectivamente, existen diferentes corrientes doctrinales y jurisprudenciales respecto al carácter atemporal o temporal de este tipo de entidades colaboradoras.

Algunos pronunciamientos jurisprudenciales se decantan por imponer una duración limitada de las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación, sin embargo hay pronunciamientos en otro sentido. Es decir, aceptando el carácter indefinido, que tengan establecido algunas entidades de conservación constituidas (Así, entre otras, la S. 25 de marzo de 2003 del TSJ de Madrid, Rec. 296/2002).

Las Sentencias citadas por el demandante se refieren a supuestos diferentes al que se aborda en este caso, bien porque se trataba de Entidades de Conservación en las que existía una previa previsión de fijación de plazo en el plan parcial y/o convenio aplicable y/o Legislación autonómica de aplicación, bien porque no existía obligación de constituirse en Entidad de Conservación.

La Entidad de Conservación del Cascajal se constituyó, en todo caso, anteriormente a los pronunciamientos citados por el recurrente. En este aspecto, hemos de recordar el principio de no irretroactividad que rige dentro de la actuación jurídica, por lo que dado que la constitución de esta Entidad Urbanística de Conservación es anterior a los pronunciamientos citados y no concurre su aplicación. Además tampoco hemos de olvidar que en nuestro ordenamiento es el TS quien consolida la doctrina en virtud de la cual se rigen las actuaciones.

En modo alguno, puede entenderse como afirma el recurrente que el planeamiento que estableció la obligación de conservar la urbanización sin estipular es nulo de pleno derecho.

TERCERA: DISOLUCIÓN POR AUSENCIA DE PRESUPUESTO NORMATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES

El artículo 30 del RD 3288/1978 reza así "1. La disolución de las Entidades urbanísticas colaboradoras se producirá por el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas y requerirá, en todo caso, acuerdo de la Administración urbanística actuante. 2. No procederá la aprobación de la disolución de la Entidad mientras no conste el cumplimiento de las obligaciones que estén pendientes".

Por tanto, la extinción de las EUC constituidas de conformidad a la normativa aplicable, exige, en todo caso, dos requisitos:

Uno de carácter formal: que se produzca el hecho o que llegue el momento señalado al efecto.

Uno de carácter material: que las obras de urbanización se encuentren debidamente conservadas y válidas para el fin que tienen encomendadas.

El recurrente no acredita ni el primero y, mucho menos, el segundo de los requisitos que simplemente elude. No procede la disolución en tanto no se acrediten los extremos citados.

Igualmente, es necesaria la aprobación de la liquidación y disolución de la entidad en la forma prevista en los estatutos de la propia entidad y el RD 3288/1978 tal y como se indica en la Resolución de la Entidad de Conservación recurrida.

Por ello, no se está siguiendo el procedimiento previsto, no siendo posible eludirlo.

CUARTA: DERECHO A LA SEPARACIÓN Y EXENCIÓN DE CUOTAS

De conformidad a lo establecido en el artículo 25 del RD 3288/1978 "(...) la pertenencia a la Entidad de conservación será obligatoria para todos los propietarios comprendidos en su ámbito territorial". Esta misma previsión recogen los estatutos de la Entidad de Conservación.

La pertenencia a la entidad es obligatoria para todos los propietarios no procediendo la separación de la entidad de conservación de la empresa solicitante por todos los motivos expuestos en este escrito, a saber:

La Entidad de Conservación se constituyó cumpliendo la legislación aplicable en su momento, así como el planeamiento de aplicación vigente en su momento.

No se acreditan los extremos necesarios para la disolución de la Entidad.

No se ha seguido el procedimiento establecido.

Por todo ello, no procede la separación y exención de cuotas.

Por lo indicado, la que suscribe considera que debe DESESTIMARSE en todos sus extremos el recurso de alzada interpuesto por el solicitante.

SUSPENSIÓN

Solicita el recurrente mediante otrosí la suspensión de la ejecución del acto recurrido por virtud del artículo 111 de la Ley 30/1992 fundamentado en la nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.f) y g).

A juicio de la que suscribe no se está infringiendo los artículo 136.1 de la Ley 9/2001, ni el 67 RD 3288/1978, correspondiendo, a día de la fecha, la conservación del Cascajal a la Entidad Urbanística de Conservación del Cascajal. El planeamiento estableció en su día la obligación de constitución en Entidad de Conservación.

Tampoco se está infringiendo el artículo 46.b) 3º RD 2159/1978 por ser de aplicación el artículo 136.2 Ley 9/2001 y 25.3 RD 3288/1978 y los estatutos de la propia entidad, no habiendo, adicionalmente, proseguido el solicitante el procedimiento legalmente establecido para proceder a la disolución de la Entidad de Conservación.

Por lo indicado en todo el cuerpo de este escrito, no se dan los presupuestos previstos en el artículo 111 de la Ley 30/1992 y, por tanto, procede, igualmente, DESESTIMAR la pretensión de suspensión solicitada por el recurrente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- DESESTIMAR en todos sus extremos el recurso de alzada interpuesto por el solicitante

SEGUNDO.- DESESTIMAR la pretensión de suspensión solicitada por el recurrente.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al solicitante y a la Entidad Urbanística de conservación El Cascajal, dándole traslado de los recursos que contra el mismo caben.

5.- DAR CUENTA DE LA CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

1.- Auto de fecha 28 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 18 de Madrid, en relación al expediente de Pieza de Medidas Cautelares 87/2016-01 (Procedimiento Abreviado), E interpuesto por D. xxxxxxxxxxx, contra desestimación de recurso interpuesto por diversas liquidaciones del impuestos sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) **cuyo fallo dice:**

" ACUERDO estimar parcialmente la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado, interesada por la Procuradora Da, xxxxxxxxxxxxxxxx actuando en nombre y representación de D. xxxxxxxxxxxxxxxx, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Pinto, de 22 de enero de 2015, en el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra diversas liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana (plusvalía), por un importe total de 179.116,75 euros en donde se indicó que no procedía la suspensión del referido acto administrativo si el actos no garantizaba el importe reclamado, concediendo a la parte recurrente un plazo de TRES MESES contados a partir del día siguiente a la notificación del presenta Auto, para que aporte ante la Administración demandada , con copia a este Juzgado, un aval bancario por el importe de la suma de las cantidades reclamadas, (un total de 179.116,75 euros) con la obligación de la entidad de crédito avalista de mantener la vigencia de la garantía durante todo el tiempo que dure este proceso y su posible apelación. Durante ese plazo de TRES MESES, se suspende, con carácter temporal, la ejecutividad del acto administrativo impugnado, sin prejuzgar el contenido de la Sentencia que en su momento recaiga en este proceso.

Se entenderá revocada automáticamente y sin necesidad de previa declaración judicial a ese respecto la presente suspensión, si transcurrido dicho plazo de tres meses no se acredita ante este Juzgado haber aportado ante el AYUNTAMIENTO DE PINTO el aval bancario al que antes se ha hecho referencia y sin perjuicio de la modificación o revocación de este Auto si cambiaran las circunstancias tenidas en cuenta en esta resolución.

Sin costas."

La Junta de Gobierno Local se da por enterada del Auto referenciado que consta en el expediente.

Hoja nº: 53

2.- Decreto de fecha 27 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección novena, en relación al Recurso de Apelación 140/2016, interpuesto por Manrique Faura S.L. sobre Pieza de Medidas Cautelares 330/2015-01 procedentes del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 9 de Madrid para la resolución del recurso de apelación interpuesto, **cuyo acuerdo dice:**

“ ACUERDO : Declarar desierto el recurso de apelación j, quedando firme la resolución recurrida.”

La Junta de Gobierno Local se da por enterada del Decreto referenciado que consta en el expediente.

3.- Decreto de fecha 3 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social n. 09 de Madrid, en relación al Procedimiento Ordinario 1231/2014, interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxx, figurando como demandados la empresa Aserpinto S.A, Fundación Amas Empleo, Conservaciones Proinde S.L. y el Ayuntamiento de Pinto, en materia laboral individual no habiendo comparecido a los actos de conciliación citado, **cuya parte dispositiva dice:**

“ Se acuerda tener por desistida a la parte actora D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la acción ejercitada en este procedimiento y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.”

La Junta de Gobierno Local se da por enterada del Decreto referenciado que consta en el expediente.

6.- RUEGOS Y PREGUNTAS

D. Diego Ortiz solicita copia de los pliegos de cláusulas administrativos y técnicos de los 4 pliegos de seguros señalados con los números del orden del día 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las diez horas y veinticinco minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.